



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-243/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO Y MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para el efecto de que, en una nueva determinación que emita, individualice la sanción impuesta, atendiendo en ese ejercicio, al principio de proporcionalidad, a fin de evitar imponer una que resulte excesiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Sentencia impugnada.....	5
4.2. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.3. Cuestión a resolver.....	7
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. Es ajustado a derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la <i>Ley Electoral</i> y, en consecuencia, decidir en la medida que correspondía, la acreditación de la infracción y la sanción a imponer por su comisión, como lo hizo la responsable	7
4.5.2 Es fundado el agravio de falta de proporcionalidad de la multa impuesta	9
5. EFECTOS.....	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
UMAS: Unidades de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El siete de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la aquí actora por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador. En la referida fecha, la autoridad instructora, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias.

1.3. Medidas cautelares y admisión. El doce del propio mes, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se dictaron medidas cautelares.

1.4. Remisión de expediente a la autoridad resolutora. El veintisiete de mayo se envió el expediente al *Tribunal local*, para su decisión.

1.5. Recepción y turno. En la propia fecha, se recibieron los autos ante la autoridad jurisdiccional y se turnó el expediente para efectos de resolución.

1.6. Primera resolución del PES. El dos de junio se dictó decisión, sosteniéndose la acreditación de la infracción denunciada, imponiéndose como sanción una multa a los denunciados, por responsabilidad directa a la candidatura, y por *culpa in vigilando* al partido postulante.

1.7. Primera impugnación. El ocho de junio, ambos denunciados impugnaron ante esta Sala esa primera decisión, formándose con las demandas respectivas los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.8. Sentencias de esta Sala Regional. Por ejecutoria de veintitrés de junio, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovido por el partido político; en tanto que, en el fallo emitido



en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el treinta siguiente se modificó, en lo que fue materia de impugnación, la decisión controvertida, para los efectos precisados en esa sentencia, entre ellos, para que se reindividualizara la sanción impuesta, considerando que solo se demostró la existencia de 3 elementos de propaganda colocados en contravención a la norma.

1.9. Segunda decisión del PES. Atento a los efectos definidos en la decisión modificatoria dictada en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el expediente fue reenviado a la responsable para que esta emitiera nueva decisión, en la cual, debía pronunciarse respecto a la constitucionalidad del numeral 232, último párrafo, de la *Ley Electoral*. El veintitrés de julio, el *Tribunal local* emitió nueva decisión, en ella, entre otras cuestiones, inaplica al caso concreto el artículo y porción normativa en cita, considera acreditada la infracción denunciada e impone una multa a la parte infractora.

1.10. Segundo juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiocho de julio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó el medio de impugnación que se decide.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano cometida por la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a la actora por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual está prohibido por la normativa electoral. A saber, esta propaganda consistía en triángulos de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho con la imagen de la denunciada y diversas frases, los cuales se colocaron, a saber, en postes de energía eléctrica.

4

Sustanciado el procedimiento respectivo, la autoridad resolutora determinó la existencia de la conducta y la responsabilidad de la actora, así como la del partido que la postuló, este último por culpa *in vigilando* o por no atender al deber de cuidado de que sus candidaturas observaran las reglas de propaganda electoral.

En la decisión primera del procedimiento especial sancionador instruido, el *Tribunal local* consideró la existencia de 50 elementos de propaganda, a partir de lo informado mediante un requerimiento hecho al partido político postulante, respecto a que manifestara cuántas piezas de esta propaganda había solicitado elaborar.

En esa oportunidad, el Tribunal local multó a la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, hoy actora, con 134,430.00 ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos Moneda Nacional.

Con motivo de la impugnación hecha valer por la inconforme –primer juicio electoral del que conoció esta Sala **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** –, decidido en sesión pública de treinta de junio, modificar la decisión controvertida y, en particular, sobre la multa impuesta, se consideró resultaba

² El cual obra agregado al expediente principal.



excesiva, razonándose que la cuantía de ésta no depende solo de la capacidad económica de la sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

4.1.2. Sentencia impugnada

En la resolución en análisis, en lo que interesa a la *litis* del juicio que se decide, se estableció por parte del *Tribunal local* lo siguiente:

En primer término, estableció la acreditación de la propaganda ilegal y, con fundamento en el numeral 214, fracción V, en relación con el 221, fracción II, de la *Ley Electoral*, se refirió al catálogo de sanciones a imponer, motivando, en lo particular que, si bien se determinó la responsabilidad directa de la denunciada, tendría por demostrada la existencia solo de 3 elementos de propaganda colocada de manera ilícita; con lo cual descartó la pluralidad de la infracción(*sic*) por la colocación de 50 elementos de propaganda.

Hecho lo anterior, se refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al tipo de infracción y al bien jurídico tutelado, al beneficio o lucro que pudo obtenerse, a la intencionalidad o culpa, a la singularidad de la falta, la cual calificó como de gravedad ordinaria; sobre la reincidencia, concluyó que no existían elementos alusivos a ella.

En el ejercicio de individualización de la sanción a que obliga el numeral 221, fracción II, de la *Ley Electoral*, en el cual fundó su actuar, la responsable consideró procedente imponer una multa, bajo las particularidades que destacó, fueron las que atendieron al número de elementos de propaganda colocados -3 posters o cartelones-, se refirió a la existencias de tres acciones; dijo que la conducta fue culposa y que el beneficio fue cualitativo; que existió singularidad en la falta, se vulneró el principio de legalidad y que se dio un *peligro en abstracto* al impedirse la visibilidad y obstruirse el tránsito peatonal.

Adicionalmente, con fundamento en el numeral 103, fracción VII, de la *Ley Electoral* expresó que es claro en mandar la prohibición de colocar elementos de propaganda en zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y que, en el caso, los 3 elementos de propaganda se colocaron en la Avenida Zaragoza, esto es, en las inmediaciones del centro histórico de la ciudad. Precizando que, conforme al Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se consideró como parte de esa zona, la referida avenida.

Por último, retomó la capacidad económica de la sancionada y la calificación de grave ordinaria de la falta, para concluir en la imposición de una multa por 782 *UMAS*, que asciende a 70,082.84 setenta mil ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos Moneda Nacional.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

En esta instancia, la actora aduce como agravios, esencialmente, que la autoridad responsable, con base en argumentos incongruentes, decide indebidamente inaplicar el artículo 232 de la *Ley Electoral* que mandata la prescripción de la facultad para declarar responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales sancionadores, una vez declarada la validez de la elección con la que guarda relación éste. Lo cual juzga contrario al principio de legalidad y de certeza jurídica, así como al deber de interpretación de la norma, con base en los principios de presunción de inocencia y *pro persona*.

Afirma la impugnante que esta Sala debe concluir que, en atención a dichos principios, debe prevalecer la procedencia de declarar la prescripción de la facultad de sancionarla, porque la decisión que recurre se dictó con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección en la que participó.

6 A la par, expresa que en la resolución impugnada se hace una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, que, con base en una obscura y deficiente motivación y fundamentación, el *Tribunal local* determinó la existencia del elemento subjetivo de la acción y la sancionó.

Finalmente, indica que en la definición de la multa a imponer, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala que mandató la emisión de una nueva decisión para reindividualizar la consecuencia jurídica, considerando el número de espectaculares que se estimó aparecían acreditados como aquellos colocados en equipamiento urbano, la responsable debió imponerle una sanción menor, sugiere que debió dividir la cantidad de *UMAS* impuestas en la primera sentencia, entre el número de propaganda (50) y, a partir de ello obtener un valor proporcional, a fin de concretar de manera individual la multa impuesta por cada una.

Ejercicio que definiría, refiere, una multa menor a la que se le impuso –782 *UMAS*– expresa concretamente que procedía imponerle, en su caso, una multa por el equivalente a 90 *UMAS*, cantidad que identifica, resulta de multiplicar 30 *UMAS* por 3 elementos que, finalmente, se demostró se colocaron contrariando las reglas de propaganda electoral.



4.3. Cuestión a resolver

A partir de la pretensión fundamental de la promovente, esta Sala Regional debe analizar si la inaplicación del precepto que posibilitaba la prescripción de la facultad de definir responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales, es contraria a los principios de presunción de inocencia y de interpretación más favorable a la persona y, en su caso, si la individualización de la sanción a imponer, que se realizó en la decisión controvertida no es proporcional, en la medida en que lo busca evidenciar la enjuiciante.

4.4. Decisión

En el caso, esta Sala Regional considera procedente **modificar** la decisión impugnada porque, por un lado, la inaplicación de una norma, por ser contraria a los preceptos o bases constitucionales, es un mandato de control de regularidad que atiende a valores de entidad superior al de observancia de aquella que puede excluir, a favor de una persona en concreto, la posibilidad de definir su responsabilidad en la realización de una conducta contraria al orden legal; en tanto que, como se aduce en el último agravio hecho valer, la motivación de la sanción impuesta no permite establecer que exista proporcionalidad en la consecuencia jurídica individualizada –la multa– con las circunstancias especiales y particulares que la norma mandata deben ser tomadas en cuenta en este ejercicio de concreción de la multa impuesta.

De ahí que, solo en esa parte, en la que ve a la debida fundamentación y motivación de la consecuencia jurídica a imponer, se estima fundado el agravio y lleva a modificar la decisión controvertida, a fin de que el *Tribunal local* dicte una nueva determinación en la que defina, de manera proporcional, la sanción a imponer. En el entendido que deberá explicar los elementos que considere para ello.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Es ajustado a derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral y, en consecuencia, decidir en la medida que correspondía, la acreditación de la infracción y la sanción a imponer por su comisión, como lo hizo la autoridad responsable

En efecto, si bien no beneficia a la esfera jurídica de derechos de la accionante la inaplicación de la norma en cita porque, con base en su observancia, podría haberse declarado la prescripción del procedimiento especial sancionador en el que se le denunció por la posible comisión de la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, cierto es que ese proceder por parte del *Tribunal local* es apegado a derecho.

Por lo tanto, debe dejarse claro que sobrepasa al interés y beneficio de una persona, en lo individual, y por ello prevalece como procedente, el deber que tienen los órganos que ejercen control constitucional, de limitar la posibilidad de que se apliquen normas legales que resulten contrarias a la *Constitución Federal*, como ocurre en el caso.

Como se ha expuesto en distintos precedentes de esta Sala Regional³, el dispositivo legal en cuestión, al no anclar la posibilidad de prescripción de la facultad de definir responsabilidades en procedimientos administrativos sancionadores y de aplicar las consecuencias jurídicas que resulten procedentes al transcurso del tiempo entre la realización de la acción y la denuncia respectiva o a la inactividad prolongada de actuaciones en la fase de instrucción del mismo, y en concreto, definir la consecuencia de eximir la posibilidad de juzgar y sancionar estas conductas, a un acto jurídico específico, como es la declaración de validez de la elección con la cual guarde relación el procedimiento, carece de bases racionales y de proporcionalidad para hacer procedente o viable declarar la prescripción.

8

En ese orden de ideas, al estimarse que la inaplicación del precepto es una facultad ejercida válida y justificadamente por la autoridad responsable, en criterio de esta Sala Regional, no podría considerarse que el control de constitucionalidad que se realizó sea incorrecto, como tampoco juzgarlo violatorio del mandato de presunción de inocencia, el cual tiene un espectro de atención y aplicación en escenarios distantes al que se analiza; a saber, la presunción de inocencia permite al operador jurídico, ante la ausencia de pruebas contundentes de la responsabilidad, presumir la ausencia de ésta; en tanto que el diverso principio *pro persona*, como principio de interpretación, tiene como presupuesto la posibilidad de atender, ante dos normas distintas, aquella que resulte más benéfica o favorable a la situación jurídica del justiciable.

En este caso, ninguno de estos principios estaba sometido a tensión porque, como se ha expuesto, la inaplicación de una norma contraria al orden constitucional es un deber de todo juzgador para resguardar la *Constitución Federal*. En tanto que los principios invocados, de presunción de inocencia y la interpretación *pro persona* o más benéfica de un precepto legal, se colocan en el plano de definición legal de una controversia.

³ Entre ellos, el diverso juicio electoral SM-JE-219/2021, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021.



En este orden de ideas, debe calificarse como infundado del concepto de disenso que se analiza.

4.5.2 Es fundado el agravio de falta de proporcionalidad de la multa impuesta

Como expone la actora, en efecto, la sanción impuesta es desproporcional porque, si bien es verdad se lesionó un bien jurídico importante al colocarse 3 elementos de propaganda en equipamiento urbano en la zona histórica de la ciudad capital, no existe proporción o racionalidad en las circunstancias que la responsable motivó descansaba la definición del número de *UMAS* con el cual sancionó a la aquí inconforme.

Como se señaló en los antecedentes del juicio que se decide, esta Sala en una ocasión anterior se pronunció sobre el ejercicio sancionador que realizó la autoridad responsable, determinando que no se acreditó la colocación de 50 elementos de propaganda, sino de un número considerablemente menor, de ahí que se justificara, en criterio de esta Sala, por parte del órgano jurisdiccional local reindividualizar la sanción a imponer, partiendo de los elementos que la norma exige sean atendidos y, en particular, de la demostración de que la conducta involucró solo ese número y tipo de propaganda –3 y no 50 elementos–.

9

A ese respecto, se impone indicar que, si bien es verdad que lo decidido en otra ejecutoria o en un diverso fallo, por lo general, no se torna en un elemento a considerar en otra sentencia que un órgano jurisdiccional emita, en este particular caso, en el cual esa sentencia se traduce en antecedente de la *litis*, y del punto concreto de derecho que llevó al reenvío, precisamente, teniendo como efecto que la nueva determinación considerara en el ejercicio de individualización de sanción.

Lo antes destacado, que no se había demostrado la colocación de 50 elementos de propaganda en equipamiento urbano, en el área considerada como centro histórico de la ciudad capital del Estado de Querétaro, sino solamente de 3 de ellos, es verdad que, como lo motiva la parte actora y constata esta Sala, en esta oportunidad la autoridad resolutora prácticamente reiteró las mismas razones que dio en su primer ejercicio sancionador de los hechos, volvió a atender a una pluralidad de acciones, volvió a dar un peso específico e importante a la capacidad económica de la persona a quien se le atribuyó la conducta y no le mereció en la motivación, una especial argumentación el número elocuentemente menor de elementos que finalmente se demostró fueron los que se colocaron.

De la lectura y examen de la decisión que se analiza, lo que se identifica es que se da un peso absolutamente fuerte al lugar donde se colocó la propaganda y a la capacidad económica de la persona sancionada. Con lo cual, desde la perspectiva de este órgano de revisión, no se logra establecer la proporcionalidad que debe existir entre el bien o valor jurídico lesionado y las circunstancias particulares que la norma mandata, convirtiendo la multa impuesta en excesiva.

En tales condiciones, por segunda ocasión se impone modificar, en lo que es materia de impugnación, solo por cuanto a la individualización de la sanción, el fallo controvertido, a fin de que la responsable, en breve tiempo emita uno nuevo, en el que, considerando lo razonado en esta sentencia, defina, atendiendo todos los elementos especiales que la norma mandata para perfilar la sanción a imponer, entre ellos, considerando el número de elementos colocados y, desde luego, al lugar donde se dio esa colocación, de manera proporcional, razonada y motivadamente, la multa correspondiente.

En atención a lo razonado, ante lo fundado del segundo agravio hecho valer, se estima procedente que la autoridad responsable atienda lo que se indica en el apartado siguiente.

10

5. EFECTOS

5.1. Se modifica, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

5.2. Se vincula al *Tribunal local* a fin de que, en una nueva decisión que dicte a la brevedad, individualice motivada y fundadamente, la sanción que resulte proporcional considerando las circunstancias especiales que la norma prevé, sin que sea un elemento de peso preponderante o de mayor entidad, la capacidad económica de la persona a quien se le atribuye la conducta, puesto que como se razonó, existen otros elementos que deben, en su conjunto, ser tomados en cuenta para imponer una sanción.

Hecho lo anterior, el *Tribunal local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores; primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 ,2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: Siete de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.